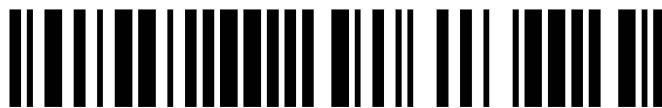


Bogotá, 6 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330246461

Fecha: 6 mayo 2026

Señor (a) (es)
Operadores Del Caribe Sas Opercar Sas
- no registra

Bogota Dc, Bogota (distrito Capital)

Asunto: Notificación por aviso resolución no.
2726.

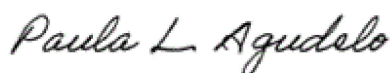
Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **2726** de **24/04/2026** expedida por **Dirección de investigaciones de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolución proceden los recursos de

reposición ante esta dirección de investigaciones de puertos y en subsidio el de apelación ante la delegatura de puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 Línea Gratuita: (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 - 02-Ago-2024



Anexo: Acto Administrativo

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 2726 DE 24-03-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16609 del 5 de noviembre de 2025 contra la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5"*

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 222 de 1995, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 16609 del 5 de noviembre de 2025¹, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó la apertura de una investigación administrativa y formuló pliego de cargos contra la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5 (en adelante, la investigada), con el fin de determinar un posible incumplimiento del deber de reportar la información subjetiva correspondiente a las vigencias 2020 y 2021, conforme a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 2331 del 7 de abril de 2021 y 1170 del 13 de abril de 2022², respectivamente. Los hechos descritos presuntamente infringieron el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

SEGUNDO: Que la Resolución 16609 del 5 de noviembre de 2025³, fue notificada a la investigada el 6 de noviembre de 2025, de conformidad con el procedimiento descrito en el artículo 50 y 51 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA).

TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996⁴, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisieran hacer valer en este trámite administrativo. Sobre el particular, es importante mencionar que la empresa no presentó escrito de descargos.

¹https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdeDireccindeInvestigacionesdePuertos/IgDV52ATNIevQbEAV-i8YUzzAdNIBoLkOgGKQMRc_RQEUuo?e=U8fqRy

² <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/>

³https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/RepositoriodeexpedientesdeDireccindeInvestigacionesdePuertos/IgDV52ATNIevQbEAV-i8YUzzAdNIBoLkOgGKQMRc_RQEUuo?e=U8fqRy

⁴ **Ley 336 de 1996. Artículo 50.**-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. Modificado parcialmente por el Artículo 325 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado parcialmente por el Artículo 158 Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16609 del 5 de noviembre de 2025 contra la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5"

CUARTO: Que a continuación la Dirección se pronunciará sobre: (i) Fundamentos jurídicos relacionados con el suministro de información de los vigilados de la Superintendencia de Transporte; (ii) Consideraciones relacionadas con los cargos formulados.

1. Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Ley 1 de 1991⁵ comprende un conjunto de reglas aplicables para efectos de garantizar la debida prestación del servicio público portuario. Entre otros asuntos, el artículo 25 de esa norma estableció la creación de la Superintendencia General de Puertos (hoy Superintendencia de Transporte) y le confirió al presidente de la República las facultades extraordinarias por el término de un año, contado a partir de la publicación de la referida ley, para que determinara la estructura de esta Superintendencia, sus funciones, entre otros asuntos.

Así mismo, el artículo 27 de la Ley 1 de 1991 señaló que la Superintendencia tenía a su cargo, entre otras funciones, asumir la investigación por violaciones a esta ley, cuyos comportamientos fueran atribuibles a las sociedades portuarias y/o usuarios. En consideración de lo expuesto, es importante resaltar que con fundamento en lo previsto en el artículo 13 de la Ley 489 de 1998, modificado por lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 19 de 2012, el presidente de la República tiene la facultad de delegar el ejercicio de las funciones previstas en el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Decreto 101 del 2000, las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte atribuidas al presidente en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución se delegaron a la Superintendencia de Transporte. En ese sentido, el artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 dispuso que la Superintendencia de Transporte ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia por la violación a las normas de tránsito, transporte e infraestructura de conformidad con la Ley 1 de 1991.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por lo previsto en el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, definió las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, entre las que se encuentran las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. A su vez, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció que la Superintendencia de Transporte está facultada para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que se requiera en relación con la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad.

De otro lado, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001⁶, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del

⁵ **Congreso de Colombia.** (10 de enero de 1991) Por la cual se expide el Estatuto de Puertos Marítimos y se dictan otras disposiciones (Ley 1 de 1991)

⁶ Sentencias C-746 de fecha septiembre 25 de 2001 C. P. Dr. Alberto Arango Mantilla, y Radicado 11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002 C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16609 del 5 de noviembre de 2025 contra la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5"*

servicio público de transporte. En ese sentido, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. La supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. En ese orden, el artículo 4 del citado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del señalado Decreto 2409 de 2018 establece que dentro de las funciones asignadas a esta Entidad se encuentran previstas la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos.

A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de investigaciones de puertos, entre las que se destaca: *"(...)Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley."*

En virtud de lo expuesto, la competente para conocer y decidir en primera instancia el presente caso, es la Dirección de Investigaciones de Puertos, en los términos señalados en el artículo 49 del CPACA y las demás normas aplicables en el caso concreto.

QUINTO: Que, conforme a lo señalado, esta Dirección procede a decidir el caso concreto, según lo previsto en el artículo 49 del CPACA, teniendo en cuenta las actuaciones y un análisis en conjunto de las pruebas debidamente obrantes al expediente. Así las cosas, a continuación, se establecerá si la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, así como el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022⁷. Las conductas descritas configurarían, presuntamente, una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Sobre la base de lo expuesto, se procederá a realizar el análisis respectivo con el fin de decidir la presente investigación.

⁷ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/>

"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16609 del 5 de noviembre de 2025 contra la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5"

5.1 Fundamentos jurídicos relacionados con el suministro de información de los vigilados de la Superintendencia de Transporte.

Las facultades de la Superintendencia de Transporte para solicitar información respecto de los asuntos que se encuentran bajo su competencia, así como las garantías de los destinatarios de este tipo de solicitudes se encuentran soportadas en diferentes normas de carácter constitucional y legal, por lo que, además, son de conocimiento público y de obligatorio cumplimiento. En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley". (Subrayado y resaltado fuera del texto original).

Según el aparte transcrito, especialmente lo referido en el último inciso de la norma citada, la Superintendencia de Transporte, en su calidad de autoridad administrativa con facultades de inspección, vigilancia y control, está autorizada por mandato constitucional, para exigir la presentación de cualquier clase de información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta Autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

"Artículo 83. Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades."

En línea con lo anterior, no debe perderse de vista que el artículo 228 de la citada Ley 222 de 1995 establece que "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16609 del 5 de noviembre de 2025 contra la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5"*

por la Superintendencia Bancaria o de Valores".

Es por ello que, tal y como lo indicó la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001⁸, la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte.

Ahora bien, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que se impondrán multas, entre otros eventos, cuando el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad. Lo anterior se aplica en armonía con las reglas fijadas para cada vigencia por la Superintendencia de Transporte mediante los actos administrativos que regulan el régimen sancionatorio de sus vigilados.

Conforme a lo señalado, esta Dirección realizará un análisis dentro del presente caso, para establecer si los cargos formulados a través de la resolución por la cual se ordenó el inicio de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria se encontraron probado, o si, por el contrario, se exonerará a la investigada sobre la responsabilidad atribuida en el marco de esta actuación. Así las cosas, esta Dirección procederá a decidir el caso en concreto, según lo previsto en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

5.2. Consideraciones relacionadas con los cargos formulados.

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación, y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5, incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, de acuerdo con los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, así como el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022⁹. Las conductas descritas configurarían, presuntamente, una infracción a lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Transporte, mediante la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, estableció las fechas, formas y medios para la presentación de los informes de índole subjetivo correspondientes a la vigencia 2020. De igual forma, a través de la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022, se fijaron dichos parámetros para la vigencia 2021.¹⁰

En el caso concreto, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia 2020, se debía presentar entre el 8 y el 26 de abril de 2022, de acuerdo con los parámetros que se señalan a continuación:

⁸ *Ibidem*

⁹ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/>

¹⁰ <https://www.supertransporte.gov.co/wp-content/uploads/2026/02/PHOTO-2026-02-03-11-01-23.jpg>

RESOLUCIÓN No 2726

DE 24-03-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16609 del 5 de noviembre de 2025 contra la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5"*

Tabla No. 1

VIGENCIA	GRUPO	ÚLTIMOS DÍGITOS	HASTA
2020	2	20	26/04/2021

Fuente: Imagen tomada de la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021

Asimismo, la Superintendencia estableció que la información subjetiva para la vigencia del 2021 se debía presentar entre el 9 y el 19 de mayo de 2022, de acuerdo con el calendario establecido para tal fin:

Tabla No. 2

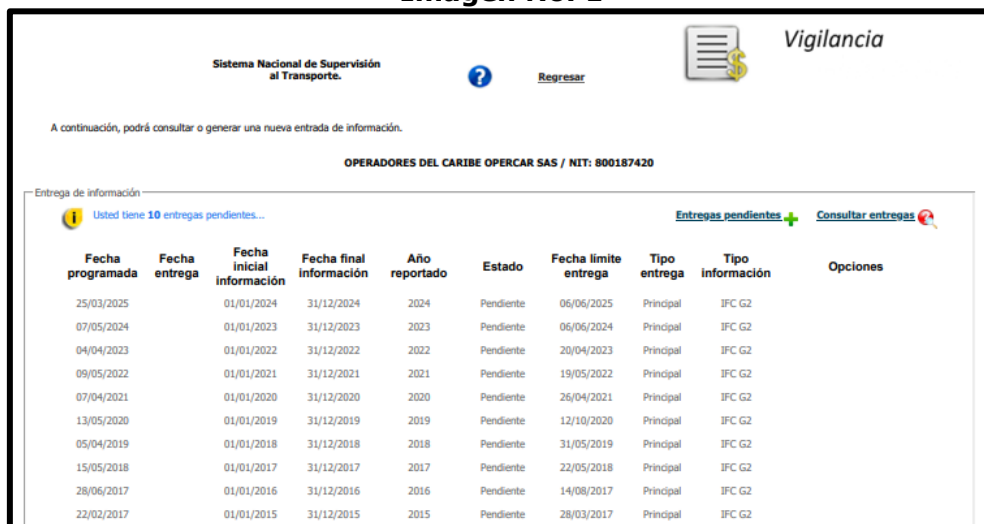
VIGENCIA	GRUPO	ÚLTIMOS DÍGITOS	HASTA
2021	2	20	19/05/2022

Fuente: Imagen tomada del Calendario reporte de información subjetiva¹¹

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección de Promoción y Prevención de Puertos de la Supertransporte, remitió a la Dirección de Investigaciones de Puertos de esta Superintendencia, Memorando No. 20236300033533 del 11 de abril de 2023, por medio del cual informó sobre la presunta ocurrencia de un incumplimiento por parte de la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, toda vez que no habría cumplido la obligación de reportar la información de carácter subjetivo relativos a las vigencias 2020 y 2021.

Con ocasión a lo anterior, esta Dirección consultó el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, en cual logró acreditar el incumplimiento de la investigada descrito en el memorando mencionado, tal y como se evidencia a continuación:

Imagen No. 1



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte. Vigilancia

A continuación, podrá consultar o generar una nueva entrada de información.

OPERADORES DEL CARIBE OPERCAR SAS / NIT: 800187420

Entrega de información: Listed tiene 10 entregas pendientes... Entregas pendientes + Consultar entregas

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha limite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
25/03/2025		01/01/2024	31/12/2024	2024	Pendiente	06/06/2025	Principal	IFC G2	
07/05/2024		01/01/2023	31/12/2023	2023	Pendiente	06/06/2024	Principal	IFC G2	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	20/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	19/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	26/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	22/05/2018	Principal	IFC G2	
28/06/2017		01/01/2016	31/12/2016	2016	Pendiente	14/08/2017	Principal	IFC G2	
22/02/2017		01/01/2015	31/12/2015	2015	Pendiente	28/03/2017	Principal	IFC G2	

Fuente: Imagen tomada del aplicativo -VIGIA-.

De la consulta efectuada en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, esta Dirección evidenció que la investigada incumplió con el deber de reportar la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2020, dentro de los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, así como la información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022. En efecto, verificados los registros disponibles en el mencionado sistema, se evidenció que la empresa no realizó el reporte de la información de carácter subjetiva requerida

¹¹ <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/comunicaciones/calendario-reporte-de-informacion-subjetiva-2021/>

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16609 del 5 de noviembre de 2025 contra la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5"*

para las referidas vigencias, pese al deber legal que le asistía en su calidad de sujeto vigilado por esta Entidad.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 del 2001, definió a las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 42.** Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas:*

- 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
- 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
- 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia.*
- 4. Los operadores portuarios.*
- 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte.*
- 6. Las demás que determinen las normas legales."*

A partir de la interpretación de lo establecido en la norma mencionada, se puede concluir que la vigilancia, inspección y control que realiza la Supertransporte está ligada directamente a la prestación del servicio público de transporte y conexos, y no a la naturaleza de la persona que lo presta.

En ese sentido, para el caso en concreto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, la investigada es sujeto de vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia por ejecutar actividades relacionadas con el sector transporte y portuario, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones y cargas que le imponga la entidad en aras de garantizar una efectiva prestación de dicho servicio.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 otorga a esta Superintendencia la facultad de solicitar información a los sujetos sometidos a su vigilancia, así como la potestad de establecer los términos, condiciones y medios a través de los cuales la información debe suministrarse. En desarrollo de la atribución legal, esta Entidad expide actos administrativos, tales como las resoluciones mediante las cuales se definieron las fechas, formas y mecanismos para el reporte de la información subjetiva por parte de los sujetos vigilados, constituyendo ello una materialización del mandato previsto en la citada disposición.

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16609 del 5 de noviembre de 2025 contra la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5"*

En este contexto, resulta pertinente precisar que el incumplimiento de la obligación prevista en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no solo se configura cuando el sujeto vigilado omite el reporte de la información requerida, sino también cuando el reporte se realiza de manera extemporánea, esto es, por fuera de los términos establecidos por esta Superintendencia en las resoluciones mediante las cuales se fijan las condiciones, plazos y medios para la presentación de la información subjetiva.

Para el caso objeto de análisis, se advierte que la vigilada no efectuó el reporte de la información subjetiva a través de la plataforma VIGÍA, correspondiente a las vigencias 2020 y 2021, razón por la cual se configura un incumplimiento de la obligación anteriormente referida, al no haberse realizado el reporte dentro de los términos y condiciones establecidos por esta Entidad.

Así las cosas, esta Superintendencia encuentra procedente investigar de encontrarlas responsables, sancionar a las empresas objeto de supervisión por no hacer entrega de la información subjetiva o de entregarla en forma extemporánea. Lo anterior en la medida en la que, de no hacerlo, los vigilados podrían descuidar el deber que se les impone, afectando así el correcto ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que recaen sobre esta Superintendencia. Adicionalmente, desatender los citados términos afectaría gravemente las bases de datos con las que cuenta esta Entidad para llevar un registro actualizado de sus vigilados.

Por lo anterior, dentro del asunto en cuestión, sería forzoso concluir sobre la responsabilidad de la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, en los términos establecidos en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no haber reportado la información de carácter financiero correspondiente a las vigencias, 2020 y 2021. No obstante, según la información que obra en el certificado de existencia y representación legal de la investigada, se tiene que a través del *"Auto número 630-028434 del 23/12/2025, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/01/2026 bajo el número 514.213 del libro respectivo, consta la liquidación de la sociedad antes mencionada"*.

Adicionalmente, conforme con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la investigada, se evidencia que mediante Auto No. 630-028434 del 23 de diciembre de 2025, proferido por la Superintendencia de Sociedades de Barranquilla e inscrito en la Cámara de Comercio el 13 de enero de 2026, bajo el No. 514.213 del libro correspondiente, se dejó constancia de la liquidación de la sociedad antes mencionada, Así mismo, en el acápite de Certificaciones del referido certificado se indica expresamente que *"la matrícula mercantil fue cancelada el 13 de enero de 2026"*.

Sobre esta base, resulta imperativo para esta Dirección, resaltar lo referente a la existencia y capacidad de las personas jurídicas para ser sujetos de derechos y obligaciones. Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), señaló lo siguiente:

"(...) Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El

RESOLUCIÓN No 2726

DE 24-03-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16609 del 5 de noviembre de 2025 contra la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5"*

término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

*En este orden de ideas; se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que **conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación.** que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.¹² (Subrayado y Negrilla de la Dirección)*

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado que *"cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales".¹³ Así mismo, esta alta corporación resaltó lo siguiente:*

"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: "Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones. ", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil. se extingue la vida jurídica de la sociedad. por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona ijurídica que no existe". Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso."

En el caso en concreto, la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5, dejó de existir como persona jurídica para efectos legales desde el 13 de enero de 2026 (fecha en la cual se inscribió el acta de liquidación en el registro mercantil), y por tal motivo, en esta instancia no puede ser sujeto de obligaciones como consecuencia de multas impuestas por parte de esta Autoridad.

Lo anterior, por cuanto se reitera, se encuentra demostrada la inexistencia de la investigada en este punto de la actuación, circunstancia que afecta la capacidad para ser objeto de investigación y/o sanción administrativa. Por lo expuesto, la Dirección decretará la terminación y archivo de la presente investigación a favor de la extinta empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800.187.420 – 5.

En virtud de los principios de economía procedimental y eficiencia en la administración pública, a la luz de la Constitución Política y de la Ley 1437 de

¹² Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio No. 21764. 18 de octubre de 2017.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación No. 05001-23-31-000-2011-000279-01(20561).

RESOLUCIÓN No 2726

DE 24-03-2026

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 16609 del 5 de noviembre de 2025 contra la empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5"*

2011, esta Dirección debe adoptar la vía procedimental más expedita para resolver el asunto y procurar una adecuada supervisión, no solo de este sujeto particular que ha desaparecido de la vida jurídica por la cesación de su personalidad, sino de la debida prestación del servicio público y del mercado en su conjunto.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución No. 16609 del 5 de noviembre de 2025, a la extinta empresa **OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR S.A.S.**, identificada con NIT. 800187420-5, y en consecuencia **ARCHIVAR** el expediente, como consecuencia de la inexistencia jurídica de la sociedad derivada de su liquidación en firme.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Puertos para que obre en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos y en subsidio el de apelación ante la Delegatura de Puertos, de los cuales la investigada podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Carolina Pinzón Ayala

Directora de Investigaciones de Puertos (e)

Notificar a:

OPERADORES DEL CARIBE SAS OPERCAR SAS
NIT 800.187.420 - 5
Barranquilla – Atlántico

Proyectó: Irina Daza Rueda – Profesional Especializado DIP
Revisó: Santiago Algarra – Contratista de la Supertransporte, 
Aprobó: Carolina Pinzón Ayala – Directora de Investigaciones de Puertos (e).